



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, propone que la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional impuesta á Juan Ramón Escribano de la Peña y Antonio de la Peña y López en causa por el delito de robo de dos gallinas y un conejo se commute por la de un año del mismo presidio:

Considerando que atendidos la índole y escaso valor de los objetos robados, de la rigurosa aplicación del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley antes citada, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional impuesta á Juan Ramón Escribano de la Peña y Antonio de la Peña y López por la de un año del mismo presidio.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Máximo Sánchez pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que al delinquir el reo obró en vindicación de una ofensa gravísima inferida á su madre, que observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María Máximo Sánchez de la mitad de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José del Río González pidiendo indulto de la pena de dos años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Ronda le impuso en causa por el delito de asociación ilícita:

Considerando que el reo observa buena conducta, da

pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena y sufrió 11 meses de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José del Río González del resto de la pena de dos años y cinco meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: En la historia de nuestras reformas administrativas merecerá sin duda lugar preferente la ley de 4 de Julio de 1880, que establece para las nuevas concesiones de ferrocarriles la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, y autoriza al Gobierno para contratar las conducciones con las empresas que exploten líneas anteriormente otorgadas. Hasta 16 de Diciembre de 1882, fecha de los convenios celebrados entre la Dirección general de Establecimientos penales y las Compañías de ferrocarriles, no tuvo aplicación el art. 2.º de aquella ley, desvuelto en el Real decreto de 2 de Enero de 1883.

Este innegable adelanto del transporte por ferrocarril sustituyendo á los tránsitos de justicia y á las cuerdas de rematados, suprimió el doloroso espectáculo de una miseria social exhibida repetidamente con mengua del decoro público, descrédito de la Administración, quebranto de los sistemas correccionales y perjuicio del derecho.

Pero las reformas al tomar vida difícilmente se libran de las inseguridades, vacilaciones y defectos que revela y corrige la experiencia, y muchas cuya ventaja es notoria fracasan por errores de adaptación, siendo necesario acudir en momento oportuno á regularlas, encerrándolas en los límites permitidos á su desarrollo, única manera de que no corran el riesgo de desaparecer malogrando el progreso que entrañan. Sancionada la utilidad del que realizó la ley de 4 de Julio de 1880, no ha de tratarse en adelante directa ni indirectamente de su supresión, pero á la vez es fuerza declarar que, continuando en las actuales condiciones, tropezaría con el mayor de los inconvenientes, puesto que ni se cumple en condiciones económicas, ni produce todos los beneficios que de él era lícito esperar.

Aparte de lo fraccionario é incompleto de la reglamentación que debe formar un todo uniforme obedeciendo á cálculos y combinaciones precisas; de lo inseguro é imperfecto del material que ha permitido escalos y fugas; de la falta de correlación en los itinerarios, y de otras imprevisiones, urge modificar el contrato que una de sus partes, el Estado, no puede menos de estimar insostenible por lo oneroso para los intereses públicos. Los transportes por ferrocarril, exactamente metodizados y sin que sobrevengan irregularidades en las expediciones por morosidad ó descuido, deben producir economías en la fuerza destinada á las conducciones en el crédito consignado en los presupuestos municipales por el concepto de «Corrección pública», en los de las Diputaciones provinciales, capítulo 2.º, art. 2.º, Sección 1.ª, y en cierto modo hasta en el capítulo 6.º, art. 1.º, Sección 6.ª del general del Estado.

Pero desgraciadamente las cuentas rendidas por las Compañías vienen importando 400.000 pesetas anuales, mientras el crédito autorizado para ésta y otras atenciones no pasa de 186.000, resultando de esta desnivel un débito por cuentas aprobadas de 500.000 pesetas y otro de igual suma por cuentas liquidadas y pendientes de aprobación.

Aunque la comparación entre el coste de cada asiento en el coche celular según el contrato y el precio ordinario del billete de tercera clase ofrece un resultado extraordinariamente ventajoso, viene en la práctica á convertirse la aparente economía en positivo y considerable quebranto por virtud de las condiciones estipuladas, que imponen á las Compañías la obligación de agregar á sus trenes en días determinados los coches celulares, y al Estado la de abonar el trayecto que recorren á razón de 62 céntimos de peseta por asiento y kilómetro, haya ó no expediciones y sea cual fuere el número de plazas que ocupen.

Por tales consideraciones, y á la vez que el Ministro que suscribe procura organizar convenientemente en todos sus pormenores el transporte de presos y penados por ferrocarril, considera necesario y urgente hacer uso de la facultad reconocida por la condición 16 del citado convenio, y con este fin tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para denunciar los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles sobre conducción por sus líneas de los presos y confinados á las cárceles y presidios del Reino, y para convenir las bases con arreglo á las cuales ha de realizarse en lo sucesivo este servicio.

Art. 2.º Del presente decreto y de los nuevos contratos dará el Gobierno cuenta á las Cortes con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Julio de 1880.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Antonio Hernández y Rodríguez Espiera,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Inspector general de primera clase, como recompensa á sus dilatados y buenos servicios al Estado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas por haber sido jubilado D. Antonio Hernández y Rodríguez Espiera,

Vengo en conceder el ascenso de escala correspon-

diente, nombrando Inspector de la expresada clase á Don Juan Pablo Lasala.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilación de D. Angel Retortillo é Imbrechts,

Vengo en nombrar á D. José Benito y Royo, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 27 de Julio de 1883, cuyo artículo 1.º autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana y pasando por Cerbelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Palloja, termine en San Andrés de la Barca; otro que arrancando de San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro desde Cornellá por San Juan Desplá á San Felí de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad *Crédito Marítimo*:

Visto el expediente incoado por la misma Sociedad, la cual aceptó por su parte el pliego de condiciones y garantizó la petición de concesión con la correspondiente fianza:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tuvo lugar el día 21 de Setiembre próximo pasado para la concesión de la expresada línea y sus ramales, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo señalado para la admisión de proposiciones, una vez observadas las formalidades establecidas sin que se presentase licitador alguno, se dió por terminado el acto:

Considerando que tanto en la instrucción del expediente como en el acto de la subasta se han observado las formalidades y trámites que las disposiciones vigentes exigen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar en consecuencia del resultado de la subasta á que la expresada acta se refiere la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat, cuyas líneas y ramales se precisan en la ley especial de 27 de Julio de 1883 á la Sociedad *Crédito Marítimo*, con sujeción al pliego de condiciones particulares que, aprobado por Real orden de 24 de Octubre de 1884, ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

En vista del expediente instruido á instancia de Don Juan Houghton Romero en solicitud de autorización para construir un terraplén y almacenes para depósito de carbón mineral en las playas del puerto de la Luz, provincia de Canarias, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el referido D. Juan Houghton Romero, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El terraplén y almacenes han de construirse en una superficie rectangular de 50 metros de frente por 93 metros de lado en la playa interior del puerto de la Luz, de Canarias, siendo la situación de dicho terreno al Este de la explanada de las Prismas, separada de ésta por una calle de 15 metros de ancho, y teniendo su frente al mar, alineada con los almacenes de Swaston, según marcan los planos presentados.

2.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á las prescripciones de la ley general de obras públicas y de la vigente de puertos en sus artículos 54 y 50.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

4.ª Deberá darse principio á las obras en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el de dos años, á contar desde la misma fecha.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las condicio-

nes de la concesión, el concesionario hará en el plazo de dos meses desde la citada fecha el depósito de 240 pesetas en la Caja de la Administración de la provincia.

6.ª Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con las que la concesión le es otorgada, caducará ésta con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consonancia á lo dispuesto en la Real orden de 9 de actual, por la que se concede matrícula ordinaria y examen en este mes y en la segunda quincena de Noviembre próximo á los alumnos que sólo les falte una ó dos asignaturas para terminar el Bachillerato, la Licenciatura ó el Doctorado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva aquella soberana disposición á los alumnos de las Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Celebrado en este Ministerio el día 12 del corriente mes el acto del concurso público para la concesión de varios ferrocarriles de esa isla, y no habiéndose presentado proposición alguna para obtener dicha concesión, se ha declarado desierto el mencionado concurso, según consta en el acta cuya copia se acompaña adjunta.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1885.

El Subsecretario,

Juan García López.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Acta del concurso público celebrado en este Ministerio para la concesión de varios ferrocarriles de la isla de Cuba.

Hay un sello en seco que dice: *Notaria de D. Vicente Ferrer de Silva, Esparteros, 8, segundo, Madrid.*

«Número 272.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1885, yo D. Vicente Ferrer de Silva, Notario de los del Ilustre Colegio y distrito notarial de esta capital, y del Ministerio de Ultramar, con domicilio en la misma, calle de Esparteros, núm. 8, cuarto segundo, requerido por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa, Ministro de Ultramar, me constituí en el salón de dicho Ministerio, donde se encontraba el expresado Excelentísimo Sr. Ministro y Comisión auxiliar de Sres. Senadores y Diputados compuesta de los Excmos. Sres. D. Antonio Vazquez Queipo, D. Manuel Fernández de Castro, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco de los Santos Guzmán, D. Manuel Armiñán, Don Francisco Durán y Cuervo, D. Gonzalo Pelligero y Serrano y D. Manuel González Longoria, con el fin de presenciar el concurso público para que ha sido convocado para este día, para la concesión de los ferrocarriles de la isla de Cuba, de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe; de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas; de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín; de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina de Guaso.

Abierto el concurso á las dos y media de la tarde, se dió cuenta por el Excmo. Sr. Ministro de no haberse presentado ningún pliego en el Negociado correspondiente hasta dicha hora; y acto seguido, á presencia del público que asistió al acto, se dió lectura de la Real orden de 23 de Agosto último, en la que se determina las bases á que se ha de sujetar dicho concurso, y en conformidad con la disposición 4.ª de la misma, se hizo presente que podían admitirse proposiciones hasta las tres de la tarde de este día; trascurrida dicha hora sin que tampoco se presentara ninguna proposición, el Excelentísimo Sr. Ministro dió por terminado el acto sin resultado.

Y para que conste levanto la presente acta, que firman el Excmo. Sr. Ministro y Comisión auxiliar, y de todo lo expresado yo el infrascrito Notario doy fe y lo signo y firmo.—Entre paréntesis—D. Jenaro Perogordo—no vale.—El C. de Tejada de Valdosa.—Antonio Vázquez Queipo.—Manuel Fernández de Castro.—Pedro Antonio de Alarcón.—Manuel G. Longoria.—Francisco Durán Cuervo.—Gonzalo Pelligero.—Manuel Armiñán.—Francisco de los Santos Guzmán.—Hay un signo.—Vicente Ferrer de Silva.

Corresponde fielmente con el acta original que queda en mi protocolo corriente, á la que me remito y de que doy fe. Y para que conste y entregar en dicho Ministerio, libro la presente primera copia en un pliego de papel de la clase 43.ª, quedando su registro en el de la 12.ª bajo el núm. 272 de orden y anota en esta expedición, día, mes y año referido.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Vicente Ferrer de Silva.—Madrid.—Vicente Ferrer de Silva.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Juan García López.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE	Barrax 16 invasiones y 6 defunciones.
PROVINCIA DE ALICANTE	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE ALMERÍA	Sin novedad.
PROVINCIA DE BADAJOZ	Sin novedad.
PROVINCIA DE BARCELONA	Capital 8 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 25 invasiones y 6 defunciones. <i>Pueblos del litoral.</i> Prat de Llobregat 3 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 36 invasiones y 12 defunciones.
PROVINCIA DE BURGOS	Sin novedad.
PROVINCIA DE CÁDIZ	Capital 1 defunción. <i>Pueblos del litoral.</i> La Línea 2 invasiones. Puerto de Santa María 5 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 7 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE CASTELLÓN	Sin novedad.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	Sin novedad.
PROVINCIA DE CÓRDOBA	Sin novedad.
PROVINCIA DE CUENCA	Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 2 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE GERONA	Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 1 defunción.
PROVINCIA DE GRANADA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE GUADALAJARA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE HUESCA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE JAÉN	Capital 11 invasiones y 13 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 3 defunciones. Total de la provincia: 12 invasiones y 16 defunciones.
PROVINCIA DE LÉRIDA	Sin novedad.
PROVINCIA DE LOGROÑO	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 15 invasiones y 8 defunciones.
PROVINCIA DE MÁLAGA	Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 10 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE MURCIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE NAVARRA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE PALENCIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE SALAMANCA	Sin novedad.
PROVINCIA DE SANTANDER	Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión. <i>Pueblos del litoral.</i> San Vicente de la Barquera 3 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 4 invasiones y 1 defunción.
PROVINCIA DE SEGOVIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE SORIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE TARRAGONA	Sin novedad.
PROVINCIA DE TERUEL	Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.
PROVINCIA DE TOLEDO	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE VALENCIA	Sin novedad.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Sin novedad.

PROVINCIA DE ZAMORA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sin novedad.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 4 defunción.

Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

TÍTULO PRIMERO

De las compañías mercantiles.

Sección primera.

De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 416. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 417. El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 418. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparezcan cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 419. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 420. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 421. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 422. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resutas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 423. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

- Sociedades de crédito.
- Bancos de emisión y descuento.
- Compañías de crédito territorial.
- Compañías de minas.
- Bancos agrícolas.
- Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.
- Almacenes generales de depósito.
- Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 424. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

Sección segunda.

De las compañías colectivas.

Art. 425. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

- El nombre, apellido y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

(1) Véase la GACETA de ayer.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.
Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 426. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 427. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 428. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 429. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ó obligación que interese á la sociedad.

Art. 430. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirán sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contraerán respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 431. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Art. 432. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio ó daño á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 433. En las compañías colectivas, todos los socios, administradores ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 434. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer licitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 435. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ó operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 436. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, apertarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 437. Si la compañía hubiere terminado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer licitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 438. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, que será al arbitrio de los socios capitalistas excluido de la compañía, privándose de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovechándose de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 439. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común una cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiere completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 440. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 441. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 442. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieron, ó indemnizarlos de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pasiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 443. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirle en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocan en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 444. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Sección tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 445. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 446. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía», y en todos, las de «sociedad en comandita».

Art. 447. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 448. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 427.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 447.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 449. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 444.

Art. 450. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Sección cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 451. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.
- La denominación de la compañía.
- La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálicos, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La remisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

No podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzgaren conveniente establecer.

Art. 452. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ó objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 453. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 454. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 455. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determine su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 456. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos res, responderá á prorrata.

Art. 457. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la GACETA el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 458. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 459. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Sección quinta.

De las acciones.

Art. 460. El capital social de las compañías en comandita, pertenece íntegramente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 461. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 462. Las acciones nominativas deberán estar inscritas

en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros telonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y a elección de los administradores de las compañías el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplica los de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y pague todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviera el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera el tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Sección sexta.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 450 y 458.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto en el final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Sección séptima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.º Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.º Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.º Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.º Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10.º Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, ó intereses que se determinen.

Sección octava.

Bancos de emisión y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, el estado de su situación.

Sección novena.

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.º La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.º La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiera quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consentían los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consentían asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendiaren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Alfonso Galián y Contreras, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Ayuntamiento y Junta municipal de Bermeo, á quienes representa el Licenciado D. Antonio Luis Comyn, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Noviembre de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1878 la Junta municipal de Bermeo nombró á D. Alfonso Galián y Contreras Médico titular de dicha villa, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, de cuyo cargo fue separado por la misma Junta en 31 de Diciembre de 1879:

Que confirmado este último acuerdo por resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, é interpuesto contra ésta recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió la Real orden de 1.º de Octubre de 1880, por la cual, dejando sin efecto la providencia y acuerdo apelados, se acordó la reposición de Galián, al que deberían ser abonados los sueldos que dejó de percibir durante su separación, y con quien se celebraría nuevo contrato, con arreglo á la Ley:

Que en cumplimiento de esta Real orden, la Junta municipal, en 29 de Noviembre de 1880, acordó: primero, la reposición de D. Alfonso Galián; segundo, el abono de las cantidades que había dejado de percibir, á razón de 3.500 pesetas anuales; tercero, la celebración de nuevo contrato por el término de tres años, con el sueldo de 4.500 pesetas, y con obligación de asistir á 300 familias pobres, incluso el Hospital; cuarto, el abono de 4 pesetas anuales por cada familia pobre que excediera de las 300; quinto, el de 6 pesetas anuales por cada una de dichas familias de la población rural; sexto, aviso á Galián en el caso de que sufriera alteración la lista de pobres; séptimo, facultad del Médico Galián para contratar con los vecinos pudientes, á condición de atender primero que á éstos á los pobres, y entre los últimos, con preferencia á los de la población urbana:

Que contra la Real orden mencionada de 1.º de Octubre de 1880 interpuso demanda contenciosa el Ayuntamiento de Bermeo, que fué desestimada por el Real Decreto sentencia de 28 de Febrero de 1883:

Que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta municipal de 29 de Noviembre de 1880 por D. Alfonso Galián, que consideraba no se había cumplido con él la Real orden de 1.º de Octubre del mismo año, el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya desestimó dicho recurso; y habiéndose apelado de la resolución del Gobernador ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió por éste la Real orden de 12 de Agosto de 1882, en la cual se confirmó la providencia apelada, por considerarse que el acuerdo de 29 de Noviembre de 1880 estaba perfectamente ajustado á lo dispuesto en la citada Real orden de 1.º de Octubre:

Que Galián, por medio de instancia de 1.º de Abril de 1883, suplicó á la Corporación municipal le subiera el sueldo que le había rebajado la anterior Junta, pudiéndose proceder á la formalización de las nuevas condiciones del contrato, por no ser ni legal ni conveniente para sus intereses que continuaran en vigor las consignadas en la escritura celebrada conforme al acuerdo de 1.º de Octubre de 1880:

Que en la sesión que la Junta municipal celebró en 4.º de Junio de 1883 se accedió por mayoría de votos á la pretensión de la anterior instancia, y acto continuo el Alcalde Presidente manifestó que, puesto que quedaba rescindida la escritura celebrada con Galián, presentaba á la Junta para su aprobación las condiciones que deberían servir de base para la formación de la nueva escritura, entre las cuales figuraban la de que Galián percibiría una consignación de 3.500 pesetas anuales, y que la duración del contrato sería indefinida; cuyas condiciones fueron aprobadas seguidamente por la Junta municipal y aceptadas por Galián, que fué llamado á ella:

Que contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador civil varios vecinos de la villa de Bermeo, solicitando fuera revocado, y que, en tanto esto se acordara, no fuese elevado á escritura pública:

Que el Gobernador, después de oír al Alcalde municipal de Bermeo y á la Comisión provincial, y de conformidad con sus dictámenes, acordó, en providencia de 29 de Agosto de 1883, declarar nulo el acuerdo tomado en la sesión de 4.º de Junio anterior, en lo que hacía referencia al nuevo contrato con D. Alfonso Galián, debiendo atenderse la Junta municipal al contrato anterior celebrado en Diciembre de 1880:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Alfonso Galián, que fué resuelto por la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, en que se dispuso se anulara el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 4.º de Junio del mismo año, nombrando Médico titular á D. Alfonso Galián, y que por el Gobierno civil de Vizcaya se ordenara al Ayuntamiento procediera á proveer la plaza con arreglo á la Ley:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, en que consta:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa D. Alfonso Galián Contreras, ante el Consejo de Estado, con la

súplica de que fuera anulada, así como la providencia del Gobernador de Vizcaya de 29 de Agosto de 1883, y de que, reconociéndose como legal y ejecutivo el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 1.º de Junio del mismo año, se le repusiera en su plaza y se le abonaran los haberes que dejó de percibir, así como los perjuicios ocasionados:

Que declarada procedente la demanda por Real orden de 1.º de Julio de 1884, y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviese á la Administración general de la demanda, y se confirmara en todas sus partes la Real orden reclamada:

Que la Sección de lo Contencioso, en providencias de 9 de Enero y 16 de Abril de 1885, tuvo por parte coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento y Junta municipal de Bermeo, y en su virtud el Licenciado D. Antonio Comyn y Creeke contestó en nombre de las mismas Corporaciones á la referida demanda, solicitando también se confirmara la mencionada Real orden de 10 de Noviembre de 1883:

Visto el art. 9.º del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, que dice: «En unión los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán, con arreglo á los artículos anteriores, la provisión de las plazas de los Facultativos municipales, en la forma que tengan por conveniente. El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el mejor cumplimiento del servicio.»

Vistos los artículos 70 y 71 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, que establece, que no podrán ser anuladas las escrituras de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de los Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad, y que si el Ayuntamiento ó los Facultativos se creyesen agraviados con la resolución, podrán entablar demanda contenciosa dentro de los 30 días ante la Diputación provincial:

Visto el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, que dispuso que para la provisión de las plazas de Médicos titulares se anunciarían las vacantes en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo, que no bajaría de 30 días, para la presentación de solicitudes:

Visto el art. 2.º del Decreto aprobando el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, que derogó el de 11 de Marzo de 1868:

Considerando que contra la resolución contenida en el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 1.º de Junio de 1883, por la que se rescindió el primitivo contrato celebrado con D. Alfonso Galián, no procede recurso alguno, por cuanto que semejante rescisión fué adoptada por el mutuo acuerdo de de las dos partes contratantes; pero aun en el supuesto de que fuera utilizable alguno, el que hubiera debido entablarse por los vecinos de Bermeo fué el contencioso ante la Diputación provincial y no el de alzada en la vía gubernativa, con arreglo á lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de Sanidad de 1885 y en el 66 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que contra la otra resolución contenida en el mismo acuerdo, por la que se nombró nuevamente Médico titular á Galián y se mandó proceder á la celebración de otro contrato, únicamente puede darse el recurso de alzada en la vía gubernativa en los casos de infracción manifiesta de las Leyes, á tenor de lo establecido en los artículos 171 y 174 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que los que entablaron dicho recurso, lo fundaron exclusivamente en que antes de hacerse el indicado nombramiento debió anunciarse la vacante de Médico titular:

Considerando que el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, que ordenaba que antes de proceder á la provisión de las plazas de Facultativos se anunciaran por cierto tiempo, fué derogado por el art. 2.º del Decreto de 24 de Octubre de 1873, y por tanto á virtud de esta derogación desapareció la necesidad de la convocatoria:

Considerando que el art. 9.º del Reglamento aprobado por el mismo Decreto de 1873, establece que los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados acordarán la provisión de dichas plazas en la forma que tengan por conveniente, con arreglo á los artículos anteriores, y en éstos no se consigna ni exige que las Corporaciones municipales hayan de anunciar previamente las vacantes:

Considerando que no apareciendo si haya cometido infracción legal en el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 1.º de Junio de 1883, puesto que no puede reputarse tal la omisión del anuncio para la provisión de la vacante, es evidente que no pudo ser anulado por la vía gubernativa, como lo fué por la Real orden reclamada;

Y considerando que no ha lugar á decidir en este juicio las demás pretensiones contenidas en la demanda, que podrá deducir D. Alfonso Galián en forma legal ante la Autoridad ó Tribunal competente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Fernando Vida, Presidente accidental; D. Gabriel Enríquez, D. Ramón Campoamor, el Marqués de los Ulageros, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Antonio Guercía,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, en declarar válido el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 1.º de Junio del mismo año, por el cual se determinaron las condiciones para el nuevo contrato que había de celebrarse con D. Alfonso Galián; y no ha lugar á resolver sobre las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos

ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inscriba en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Sr. D. José de León y Molina, como marido de Doña María del Carmen Bermuy y Osorio de Moscoso, Marqueses de Villafuerte y Valparaíso, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á cancelar ciertas inscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por ambas partes:

Resultando que por escritura otorgada en Deva el día 30 de Diciembre de 1826, D. José María de Araquistain, como apoderado de D. Francisco de Paula Bermuy y Valda, Marqués de Valparaíso, dió en arrendamiento perpetuo á D. Francisco Zabala dos casas, sitas en la calle Mayor de Tolosa, señaladas con los números 40 y 41, y denominadas Torreandía y Azoquezarra, estipulándose que el precio del arriendo sería de 1.300 rs., que si éstos no se pagasen en el día fijado, incurriría el arrendatario en pena de ejecución y costas, que el Zabala y sus sucesores tendrían la facultad de subarrendar, y que la propiedad de las fincas quedaría en poder del poseedor del mayorazgo á que pertenecían:

Resultando de una certificación del Registro unida al expediente: primero, que Francisco Zabala ejerció con respecto á la casa núm. 40 actos de dominio hipotecándola á favor de diferentes personas; segundo, que en 5 de Octubre de 1863 el concurso de la casa Zabala Hermanos vendió á Juana Fermína y Juana Bautista de Iguerabide el solo dominio útil ó renta perpetua de las dos casas, á condición de satisfacer á los Marqueses de Valparaíso los 1.300 rs. del canon anual; tercero, que las compradoras hipotecaron algún tiempo después ese dominio útil á favor de D. Diego Unanue, hipoteca que en parte aparece cancelada; cuarto, que Juana Bautista Iguerabide cedió la mitad de su dominio útil en 8 de Noviembre de 1869 á Florentino Zabala, y Juana Fermína vendió á Casildo Zabala en 19 de Febrero de 1878 la mitad del derecho de arrendamiento, siendo condición de ambas transmisiones la que queda expuesta; quinto, que en 1878 y 1879 hipotecaron Casildo y Florentino Zabala sus mitades respectivas en el dominio útil de las casas á favor de dos distintas personas; sexto, que al hacerse en 1862 la división del mayorazgo á que pertenecían las casas, adjudicóse á D. Francisco de Paula Bermuy el censo enfiteutico, capitalizado en 6.800 pesetas, con 1.300 rs. de rédito anual ó sea el arriendo perpetuo con que aparecen gravadas las dos casas que nos ocupan, y séptimo, que por muerte del D. Francisco pasó el censo á Doña María Antonia Osorio, y al ocurrir el fallecimiento de ésta lo heredó Doña María del Carmen Bermuy y Osorio, Marquesa de Valparaíso:

Resultando que D. José de León y Molina, Marqués de Villafuerte, en representación de su mujer, entabló demanda de desahucio contra Casildo y Florentino Zabala, por falta de pago desde 1874, y seguido el juicio por todos sus trámites, la Audiencia de Pamplona en sentencia de 18 de Mayo de 1883 declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que en virtud de esa sentencia, que causó ejecutoria, pidióse al Registrador de Tolosa que cancelase la inscripción de arrendamiento perpetuo, á lo que se opuso el citado funcionario: «primero, porque hallándose prescrito por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria que las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelaran sino por otra escritura ó por providencia ejecutoria, no reúne esas condiciones la sentencia de desahucio que se presenta, obtenida en juicio sumarísimo, y el cual versa, no sobre la subsistencia ó insubsistencia del derecho de arrendamiento, sino sobre el hecho material de ocupar ó no la cosa arrendada, cuya sentencia deja pendiente el recurso del juicio declarativo sobre el derecho, que es lo que se halla inscrito, siendo por lo tanto indispensable para la cancelación una sentencia declarativa de la extinción del derecho, y por consiguiente de la inscripción; segundo, porque hallándose inscrita esa finca á favor de los Zabala, en algunos casos como arrendatarios á perpetuidad y en otros como dueños del dominio útil, aun cuando que las inscripciones de esta última clase estuviesen mal hechas, no sería de la competencia del Registrador, sino de los Tribunales de lo civil, y eso en la forma establecida en el párrafo tercero del art. 83 de la Ley, es decir, previa demanda en juicio ordinario, y con tanta más razón en este caso, cuanto que con garantía de ese derecho se han hecho varias inscripciones hipotecarias que quedarían sin efecto con su cancelación; tercero, porque según claramente se consigna en el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, el derecho real inscrito no se considerará extinguido sino cuando el inmueble sobre que pesa deje de existir, lo cual no ocurre el presente y en los arrendamientos en el caso de que se cumpla su término, único que indica el núm. 2.º del artículo citado, y que no puede haber lugar en los que no tienen término, como el presente.»

Resultando que en vista de esa negativa, D. Jerónimo Arbillas, en nombre del Excmo. Sr. D. José de León y Molina, promovió el recurso gubernativo que la Ley concede y pidió se decretase la cancelación de las inscripciones hechas en el Registro á favor de D. Florentino y D. Casildo Zabala del derecho de arrendamiento perpetuo que tenían sobre las dos casas mencionadas, alegando en apoyo de su pretensión las siguientes razones: primera, que el juicio de desahucio, á diferencia del interdicto de recobrar, versa precisamente sobre la subsistencia ó insubsistencia del derecho de arrendamiento, y buena prueba es en el presente caso habérselo promovido el juicio por falta de pago; que recayendo en un contrato bilateral es causa de su completa extinción, á tenor de la Ley 5.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª; segunda, que si dictada una sentencia firme declarativa de la extinción del derecho de arrendamiento no procediera la cancelación de éste, podría el arrendatario transmitirlo á un tercero, que mediante la inscripción haría ilusoria aquella sentencia; tercera, que no es indispensable para la cancelación de un derecho que la sentencia que declara su extinción haya re-

caído en juicio ordinario, y para convencerse de ello basta tener en cuenta que el art. 82 de la Ley Hipotecaria no exige más que providencia ejecutoria, y es obvio que hay que dar á esta palabra el sentido que le atribuye el art. 668 de la Ley orgánica; cuarta, que si con arreglo al art. 431 de la Ley de Enjuiciamiento civil toda contienda entre partes será ventilada y decidida en juicio ordinario declarativo, á no ser que tenga señalada una tramitación especial, es evidente que los que tengan esta especial tramitación (en cuyo caso se encuentran los juicios de desahucio) no se ventilan y deciden en juicio ordinario; quinta, que siempre que la sentencia dictada en un juicio de tramitación especial no debe producir excepción de cosa juzgada, lo declara expresamente la Ley de Enjuiciamiento, y testigos sus artículos 1.479, 1.617 y 1.658; luego si en el juicio de desahucio no se hace tal declaración, es porque se da fuerza de cosa juzgada á la sentencia firme que lo decide; sexta, que la única cuestión que se ventila en el juicio de desahucio es la subsistencia ó insubsistencia del derecho de arrendamiento, y la sentencia que resuelve haber lugar al desahucio decide esa cuestión en el sentido de que queda extinguido ese derecho; séptima, que el párrafo tercero del art. 83 de la Ley Hipotecaria, que resuelve lo que debe hacerse cuando una cancelación no prescrita por la Ley es contradicha por el que en ella resulta interesado, no es aplicable al caso presente, en que, por declaración legal y sin necesidad del consentimiento del arrendatario, queda éste despojado de su derecho, si no paga la merced estipulada; octava, que es de presumir haya inexactitud en las inscripciones que hablan de censo enfiteutico y de dominio útil á favor de los Zabala ó que se incluyeran esas expresiones como sinónimas de la de arrendamiento, pues en escrituras que ha tenido á la vista el recurrente no se habla de semejante censo; novena, que la inscripción primordial, base y raíz de todas las ulteriores, es la de la escritura de 30 de Diciembre de 1826, y en ella no consta más que la adquisición de un arrendamiento perpetuo por D. Francisco Zabala; décima, que aunque en una venta posterior aparece que éste trasfirió el dominio útil ó renta perpetua, al hacerlo así constar el Registrador debió pensar que ambas expresiones eran sinónimas, pues de otra suerte no hubiera inscrito á nombre del adquirente un dominio útil, de que crecía el transmitente; undécima, que corroborada esta afirmación un asiento posterior en que uno de los que adquirieron derechos sobre las casas en virtud de la indicada venta, enajenó á D. Casildo Zabala la mitad del derecho del arrendamiento; duodécima, que los Sres. Zabala han reconocido que éste es el único derecho que tuvieron sobre las fincas, pues al oponerse al desahucio no alegaron el dominio útil, sino la perpetuidad del arrendamiento; decimatercera, que tampoco pueden ser obstáculo á lo que se pretende las inscripciones hipotecarias á que alude el Registrador, toda vez que en ellas se cometió el abuso de hipotecar el dominio pleno de las fincas, que nunca tuvieron los arrendatarios y eso, que constituyó un delito definido en el Código penal, no ha de ser motivo para que los legítimos dueños de las casas se vean despojados de sus derechos; decimacuarta, que por otra parte, aquí no se trata más que de cancelar las inscripciones hechas á favor de los Sres. Zabala, que son las que han litigado en el juicio de desahucio y á quienes se quiere impedir que en lo sucesivo enajenen ó graven un derecho que tocan inscrito y que han perdido en virtud de la ejecución, y que los casos que cita el art. 67 del Reglamento, no son ni podían ser taxativos, sino meros ejemplos que no estorban, antes bien autorizan la aplicación del precepto legal en otros análogos:

Resultando que oído el Registrador, informó que contra las sentencias de desahucio concede la Ley el juicio ordinario, luego no reúnen la condición que exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria de ser providencias contra las que no haya recurso alguno; que de la doctrina de la Dirección general, sentada en repetidas resoluciones (27 de Febrero de 1875, 21 de Noviembre de 1881 y 15 de Octubre de 1873) se infiere que las providencias de que trata el citado art. 82 son las que reúnen estas circunstancias; primera, que no consentan recurso que pueda invalidarlas; segunda, que sean firmes y tengan el carácter de cosa juzgada; y tercera, que sean obtenidas en juicio declarativo de derecho, ninguna de las que reúna la sentencia de desahucio; que el juicio de desahucio no es declarativo, según se infiere del claro y terminante precepto del art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que las sentencias que ponen término á dicho juicio no son firmes, porque caben contra ellas recursos ordinarios y extraordinarios, por cuya razón no son inscribibles; que á mayor abundamiento no es posible inscribir la indicada sentencia, porque en ella no se declara más que el hecho del lanzamiento, quedando toda la cuestión de derecho reservada para otro juicio más amplio en que se ha de contender acerca de su existencia ó inexistencia; que el recurrente no ha probado en el juicio de desahucio la falta de pago, y consiguientemente que queda rescindido el contrato de arrendamiento por ministerio de la Ley, sino tan sólo que el arrendatario no tenía recibos del pago, única cosa que la bastaba para obtener el lanzamiento, mas el pago ha podido verificarse, y ese hecho se depurará en el juicio declarativo; que viene á corroborar esta doctrina lo que ha acontecido en el presente caso en que los Zabala creían que no estaban obligados á pagar las anualidades correspondientes al tiempo que estuvo Tolosa ocupada por los carlistas, cuestión que, como se comprueba, no ha podido ser debatida en un juicio de desahucio, pues reclama otro litigio más amplio y detallado; y por último, que las razones que el recurrente aduce para demostrar que la variación que se ha introducido en el contrato al inscribirlo en diferentes ocasiones, son incontestables para acaudadas ante un Tribunal, pero el Registrador nada puede hacer en su virtud, pues su primer deber es respetar todos los asientos del Registro, aun los evidentemente nulos:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las invocadas por éste:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ha hecho suyas las consideraciones aducidas por el recurrente en prueba de que son inscribibles las sentencias del desahucio, pero ha dado la razón al Registrador en cuanto á la imposibilidad de cancelar los asientos que no son de arrendamiento, resolviendo en su consecuencia que proceda cancelar la inscripción de Casildo Zabala, que es de arrendamiento, y confirmar la negativa de aquel funcionario por lo que respecta al asiento de dominio útil, extendido á favor de Florentino Zabala:

Visto el art. 79 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que según declara este artículo, procede la cancelación de los derechos inscritos cuando se extinga por completo:

Considerando que si bien el juicio de desahucio es especial, no por eso ha de negarse que la ejecutoria que ordena aquél, declara extinguido el arrendamiento, ya que la Ley de Enjuiciamiento civil vigente no autoriza que después de aquél pueda promoverse el juicio ordinario, como expresamente lo autoriza tratándose del juicio ejecutivo y otros:

Considerando que el negar á tal sentencia el efecto de ser título suficiente para sí sola para la cancelación de la inscripción de arrendamiento, equivaldría á hacer ilusorio el derecho del dueño de disponer libremente de la finca mientras el arrendatario no consintiese la cancelación ó recayese sentencia en

juicio ordinario que la ordenase, faltándose así al respeto que merece la cosa juzgada:

Considerando que limitada la pretensión del recurrente á que se cancelen las inscripciones hechas á favor de D. Florentino y D. Casildo Zabala, sólo respecto de ellas ha de recaer resolución:

Considerando que es inquestionable que los derechos bien-tes de D. Francisco Zabala no podían adquirir otro derecho que el que él tuviese inscrito, el cual, según la certificación del Registrador, fué el de arrendamiento perpetuo de las líneas de que se trata, por lo que no es tampoco lícito dudar de que fuera el que fuese el nombre dado á ese derecho en sus repetidas y diversas transmisiones, los asientos cuya cancelación se pretende han de conceptuarse como de arrendamiento;

Esta Dirección general ha acordado que la ejecutoria presentada es título suficiente para cancelar las inscripciones extinguidas á favor de D. Florentino y D. Casildo Zabala, referentes á las dos casas números 10 y 11 de la calle Mayor de Tolosa, confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme con esa resolución, y revocándola en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Convocatoria para proveer una plaza de Oficial de Contabilidad.

Dispuesto en Real orden de 6 del corriente que se provea por oposición una plaza de Oficial de Contabilidad de este Consejo entre los Capitanes de las diferentes armas ó institutos del Ejército y sus asimilados del cuerpo de Administración militar, se convoca á los que, no teniendo nota alguna desfavorable, aspiren á ocupar dicha plaza, con cuyo objeto deberán solicitar del Excm. Sr. Teniente General, Presidente de este Consejo, por el conducto de Ordenanza, la necesaria autorización para presentarse á los ejercicios que se verificarán en estas oficinas del 15 al 20 del próximo Diciembre; advirtiéndose, para conocimiento de los interesados, que en dicha soberana resolución se previene que el que obtenga el destino que ha de cubrirse podrá continuar en él cuando le correspondiere ascender á Comandante si sus servicios en este Consejo lo hicieren acreedor á ello.

Las instancias deberán ser acompañadas de las hojas de servicio, así como de los demás certificados, diplomas, etc., que los interesados crean oportunos para demostrar su idoneidad, y se admitirán en este Consejo hasta 30 de Noviembre próximo. Los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente

PROGRAMA

Primer ejercicio.—Examen por escrito de Teneduría de libros por partida doble, desarrollando en cuantos libros y notas sean necesarios los ejemplos que practicamente se propongan sobre las diversas operaciones del Comercio y de la Banca.

Segundo ejercicio.—Examen oral de las teorías de Contabilidad en general, teneduría de libros y aritmética mercantil, cambios, arbitrajes, etc., con la extensión que tratan estas materias las obras de Castañas, Desgranges, Roldero, Goytre, Marsh y Bancel.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Teniente General, Presidente, Reyna.

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaría.

Extracto de la comunicación del Comandante del vapor Piles, Jefe de la Comisión hidrográfica, dando cuenta de los trabajos verificados en el mes de Setiembre de 1885.

En las noches del 31 de Agosto al 1.º, y de éste al 2 de los corrientes, se cambiaron señales con San Fernando, y se dió por terminada la segunda parte de la observación de longitud; se desmontó la pila de línea y ramal que nos unía á Rosas, y el 6 pasó á su destino de Lérida é inmediatas órdenes de sus Jefes naturales el Oficial primero de Telégrafos D. Joaquín Sierra, que V. E. sabe ha cooperado, y con mucho celo é inteligencia, á esta observación de longitud y á la de Almería.

Al día siguiente 3, se concluyó la de latitud y se emprendieron las observaciones de azimut astronómico del lado de la cadena geodésica San Miguel, pilar astronómico de Rosas, que dió por terminadas el 9.

Después se continuó con observaciones para determinar las constantes del instrumento, que concluyeron el 20.

Hallándose en esta bahía accidentalmente nuestra fragata Carmen, significó á su Comandante que no desmontaría los instrumentos, si le parecía oportuno que sus guardias marinas pasasen á verlos. Así se verificó, y habiéndoles dado las explicaciones que juzgué más apropiadas para que sacasen algún fruto de su visita á este observatorio portátil, lo desmonté el 23.

El 29 (por no haberlo permitido antes el mal tiempo reinante) se midieron ángulos para situar el pilar de la marca azimutal respecto del centro de nuestro observatorio. Los Tenientes de navío D. Miguel de Giles y D. Carlos Ponce de León (previa la venia del Sr. Director del Observatorio) continuaron allí dedicándose á la determinación ó cálculo de las constantes de aquel anteojo y á la traducción de las hojas cronográficas de aquella estación, á fin de adelantar lo posible para la reducción de las longitudes.

El Teniente de navío D. Rafael Sociats continúa en su comisión especial de la frontera sobre el río Miño.

La Subcomisión hidrográfica, al mando del Teniente de navío D. Emilio Guitart, ha terminado el plano de Tossa y costa anterior, ha triangulado de tercer orden hasta San Felí de Guixols y continúa el trabajo de costa entre ambos fundaderos.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Subsecretario.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 123.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Finlandia (Rusia).

VALIZAMIENTO DEL CANAL PETROW (EMBOCADURA DEL NEVA). (A. H. núm. 120/622. Paris, 1885.) Según aviso circular número 80 de San Petersburgo (1885), se han fondeado 8 valizas flo-

tantes y fijado 24 perchas con escoba en la embocadura del Neva, canal Petrow, desde la unión de este canal con el mar hasta el meridiano del palacio de Pedro el Grande. Las perchas colocadas sobre la costa N. del canal son rojas y tienen la escoba con la punta para arriba; las que están puestas por la parte S. son blancas y tienen la escoba con la punta para abajo.

Golfo de Riga.

VALIZA EN EL BANCO KUMORA (MOON SUND). (A. H. número 120/623. Paris, 1885.) Según el aviso circular núm. 99 de San Petersburgo (1885), se ha retirado la boya fondeada en 4m 5 de agua sobre el banco Kumora, y en su lugar se ha colocado como valiza una percha roja y blanca con bola y cruz.

Carta núm. 807 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Córcega.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE LA VACA. (A. H. núm. 120/624. Paris, 1885.) El Inspector general de Faros de Francia anuncia la desaparición de la boya que marcaba el bajo de la Vaca.

Carta núm. 475 de la sección III.

MAR ÍNDICO

Indostán (costa O.)

EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE LAS PIEDRAS VINGORIA. (A. H. núm. 120/625. Paris, 1885.) La luz del faro de las rocas Vingoria ha quedado apagada á causa de averías que una tormenta ocasionó en la linterna: probablemente volverá á encenderse en el mes de Octubre del corriente año.

Carta núm. 569 de la sección IV.

Golfo de Aden.

MODIFICACIÓN EN EL ALUMBRADO DEL FARO FLOTANTE DEL PUERTO DE ADEN. (A. H. núm. 120/626. Paris, 1885.) Desde el 1.º de Agosto próximo pasado no se enciende en el faro flotante del puerto de Aden la luz azul que se encendía cuando entraba en la bahía algún buque.

Cartas números 644 y 554, y plano núm. 347 de la sección IV.

MAR DEL JAPÓN

Tartaria rusa (golfo de Pedro el Grande).

EXTINCIÓN DE LA LUZ DE TOKAREV. (A. H. núm. 120/627. Paris, 1885.) Según el aviso circular núm. 85 de San Petersburgo (1885), la luz de Tokarev no se enciende por haber destruido los lielos el pilar que sostenía la farola. En el sitio que ocupaba se ha fijado una valiza (véase Aviso núm. 39 de 1885).

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE VLADIVOSTOK. (A. H. número 120/628. Paris, 1885.) Según el aviso circular núm. 88 de San Petersburgo (1885), tanto la boya fondeada al N. del cabo Churkiu, como la que señala un fondo de 9 metros sobre la costa S. de Cuerno de Oro, se han reemplazado por perchas blancas con escobas negras.

AUSTRALIA

Estrecho de Torres.

BANDERA DE PRÁCTICO PARA EL CANAL INTERIOR DEL ESTRECHO DE TORRES. (A. H. núm. 120/629. Paris, 1885.) Según la Notice to mariners, núm. 14, Brisbane, 1885, los buques que necesitan práctico de costa para la navegación interior en el estrecho de Torres deberán izar al tope del palo trinquete la señal del C. d. g. interaccional K (amarilla y azul) La bandera usual de práctico sirve para pedir práctico de puerto.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

PAGO DE FACTURAS DE INTERESES PRESENTADAS Y CORRIENTES DE LOS SIGUIENTES VALORES

Acciones de Obras públicas y carreteras del semestre de 1.º de Julio próximo pasado. Idem de carreteras de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre del año actual. Inscripciones del 3 por 100 del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Todas clases de Deuda del semestre de Julio de 1882 y anteriores.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos.

Día 24.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpeta núm. 20.352.

Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.630.

Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 4.181 al 4.185.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos; por conversión de inscripciones del 3 por 100, y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Esirada.

Dirección general de Contribuciones.

No constando haya satisfecho D. José Sebastián Morales y Sotomayo el impuesto especial devengado con su sucesión en el título de Marqués de la Real Compañía, á pesar del tiempo transcurrido desde que se mandó expedir á favor del mismo la competente Real carta de sucesión en el mencionado título; en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia su veniente por primera vez para que los que se consideren con derecho á él presenten sus reclamaciones donde correspondan, satisfaciendo en su día los derechos que la Hacienda deba percibir; todo en el preciso término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 14 de Octubre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en serie los 19 premios mayores de los 1.218 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios, ADMINISTRACIONES, Números, Pesetas, Primera serie, Segunda serie. Lists various locations like Badajoz, Zamora, Caceres, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Asunción Camino Castaño, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Leandra Molina Fernández, del id.

Idem tercero de id. id.

Marcelina Tacña, del id.

Idem cuarto de id. id.

Ventura Martín Mata, del id.

Idem quinto de id. id.

Juliana de Santa María, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Engracia Notario Navasat, hija de D. Leandro, carabino de la Comandancia de Huesca, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Octubre de 1885.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.220 premios para cada serie de la manera siguiente:

Table with columns: Premios de cada serie, Pesetas. Lists prize amounts like 80.000, 40.000, 20.000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 400 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general, P. O., Enrique Colás.

Banco de España.
Situación del mismo.

	17 Octubre 1885.	10 Octubre 1885.
ACTIVO		
Caja.....	70.474.870-87	73.036.601-84
{ Efectivo metálico.....	5.691.523-34	5.691.424-41
{ Pastas de plata.....	5.324.010	4.044.674
{ Efectos á cobrar hoy.....	56.058.609-92	54.848.482-93
Efectivo en las Sucursales.....	26.029.809-87	26.228.414-29
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	2.421.764-90	3.758.704-90
Efectivo en poder de conductores.....	165.700.588-90	167.602.042-09
Cartera de Madrid.....	619.009.064-73	621.018.449-61
Cartera de las Sucursales.....	443.458.817-02	446.767.670-09
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	9.155.419-15	9.148.660-15
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	6.435.725	6.435.725
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1885.....	8.680.043-23	4.981.820-43
	952.139.658-08	955.660.076-36
PASIVO		
Capital.....	450.000.000	450.000.000
Fondo de reserva.....	45.000.000	45.000.000
Billetes en circulación.....	445.605.425	446.182.425
Depósitos en efectivo.....	22.018.285-80	22.857.710-80
{ En Madrid.....	49.014.544-58	48.960.444-44
{ En Sucursales.....	426.086.078-08	427.205.729-43
Cuentas corrientes.....	417.240.391-32	416.537.510-56
{ En Madrid.....	47.432.449-56	46.876.806-44
{ En Sucursales.....	5.078.552-05	5.163.512-05
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	9.990.859-73	9.794.964-35
Dividendos.....	4.052.732-62	4.017.298-47
Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	4.170.333-84	4.170.378-84
{ Madrid y Sucursales.....	3.714.345	4.703.470
{ No realizadas.....	4.800.887-24	2.438.545-79
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....	3.444.181-20	4.022.121-71
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	7.304.860	7.304.860
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	5.295.732-06	9.604.088-54
Reservas de contribuciones.....	932.139.658-08	935.660.076-36
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		
Diversos.....		

El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina estación férrea de los Pedroches y la oficina del ramo de Pozoblanco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.639 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 470 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación de Pedroches á la oficina del ramo de Pozoblanco y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de los Pedroches en el ferrocarril de Extremadura y la oficina del ramo de Pozoblanco (Córdoba).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de los Pedroches á la oficina del ramo de Pozoblanco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren

entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se recibía el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo

por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general interior, Cadorniga. 433—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valencia y la de Ademuz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Liria, Villar del Arzobispo y Chelva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Valencia á la de Ademuz y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valencia y la de Ademuz, pasando por Liria, Villar del Arzobispo, Chelva, Tuéjar, Titaguas, Aras de Alpuente, Casas Bajas y Casas Altas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Valencia á la de Ademuz toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 122 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 22 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores,

situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezará

rá á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadórniga. 434—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 8 de Agosto de 1885.

ACTIVO	BILLETES	
	ORO	E. E. H.
	PESOS FUERTES	PESOS FUERTES
Caja.....	7.382.602'02	5.696.433'80
Cartera.....	4.144.760'35	39.608
Billetes hipotecarios de 1880.....	1.646.300	"
Ezemo. Ayuntamiento de la Habana.....	3.792.708'42	"
Suicursales.....	"	281.685'44
Comisionados.....	308.117'43	"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	"	38.322.875'75
Cuentas varias.....	1.105.802'95	2.706.221'46
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....	58.687'37	"
Recibos de contribuciones.....	309.590'35	"
Recaudadores de contribuciones.....	636.132'45	"
Propiedades.....	133.263'55	"
Gastos de todas clases.....	22.120	2.684'30
Instalación.....	13.232'33	742'01
Generales.....	"	"
	49.503.242'32	47.030.832'46
PASIVO		
Capital.....	3.000.000	"
Fondo de reserva.....	36.526'55	"
Billetes en circulación.....	27.230	"
Sanccionamiento de créditos.....	7.402'02	1.738.834'95
Cuentas corrientes.....	8.031.252'06	5.466.456'70
Depósitos sin interés.....	626.039'02	1.080.412'35
Dividendos.....	415.320	26.156'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	38.322.875'75
Cuentas varias.....	368.140'75	377.235'50
Corresponsales.....	1.630'89	38.606
Suicursales.....	508.837'34	"
Tesoro, cuenta amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....	46.794'24	"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....	581.667'95	"
Recaudación de contribuciones.....	46.467'74	"
Intereses por vencer.....	749.718'08	"
Ganancias y pérdidas.....	16.475'68	204'06
	49.503.242'32	47.030.832'46

Habana 8 de Agosto de 1885.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Junio de 1885.

Folios	Cuentas Deudoras	Pesos fuertes.
90	Casa del Banco: su valor actual.....	11.093'63
91	Menajer: su valor en la actualidad.....	4.240'51
444	Documentos descontados de la Caja de Depósitos.....	
453	Pagarés descontados.....	4.703.469'72
94	Préstamos sobre fincas.....	
95	Idem sobre buques.....	
96	Idem sobre alhajas.....	
97	Fondos remesados.....	460.000
98	Banco Hispano-Colonial de Barcelona.....	254.123'03
99	Valores en suspenso: pendientes de cobro	14.781'65
400	Partidas en suspenso.....	2.530'56
401	Alhajas: valor de dos depósitos.....	2.538
402	Banco de España en Madrid.....	88'04
403	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 14-11-0.....	55'75
453	Gastos desde 1.º de Enero.....	7.227'32
457	Tesoro: existencia en metálico y billetes	3.150.406'37
		5.309.574'77
Cuentas Acreedoras		
404	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos 200.....	600.000
405	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.....	60.000
409	Depósitos: 415, con.....	272.362'44
413	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 31.º dividendo.....	4.333'71
414	Gastos de Administración: pendientes.....	39'81
415	D. Francisco de Marti: saldo á su favor.....	42'43
416	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'62
419	62.º dividendo: pendientes.....	1.322'50

Folios	Pesos fuertes.	
447	Giros sobre España: por letras giradas.....	357.232'48
443	Prenios y daños: saldo de esta cuenta.....	4.774'33
450	Cuentas corrientes: 239, con.....	2.139.183'49
451	Billetes en Caja: 295, su valor.....	5.500
452	Idem en circulación: 34.630, su valor.....	1.102.330
433	Libramientos aceptados: 110, por valor de.....	704.084'68
436	Ganancias y pérdidas: beneficio desde 1.º de Enero.....	60.969'53
		5.309.574'77

Manila 30 de Junio de 1885.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 3 del actual, he acordado señalar el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 71 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 46 274 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en pa-

pel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 165 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 71 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estriada sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 449—S

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 17 de Noviembre, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la del Alcalde ó de quien haga su veces, para la venta y aprovechamiento de los 2008 pinos en el monte llamado Sierra de Fuertescausa, término de Cuenca, y pertenecientes á la misma;

cuya totalidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital para los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 12 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Manuel Gil Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm., del de y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 442—S

El día 18 de Noviembre, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 1.849 pinos en el monte llamado Amela de la Madera, término de Cuenca, y pertenecientes á la misma, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital para los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 12 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Manuel Gil Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm., del de y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 441—S

Diputación provincial de Oviedo.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Setiembre último, acordó sacar á subasta las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, comprendido entre Sellaño y el puente de Sotos, por su presupuesto de contrata de 198.892 pesetas 44 céntimos.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta se celebrará el día 23 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en Madrid en el local ocupado por la Dirección general de Administración y ante el funcionario que designe para el efecto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Oviedo en la sala de sesiones de la Comisión provincial, ante el Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Comisión; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, bien en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en la Depositaria de la Diputación de Oviedo, será la de 10.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que los esta asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene el referido Real decreto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prevenidos por el citado Real decreto, siendo la primera mejor por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Oviedo 1.º de Octubre de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Antonio Castañón y Faes.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Ignacio España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, comprendido entre Sellaño y el puente de Sotos (Oviedo), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(¿quién la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, comprendido entre Sellaño y el puente de Sotos.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que la Excmo. Diputación designe dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Depositaria de la Diputación provincial, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 40 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se

apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á las obras 30 días después de otorgada la escritura, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años. Las que se ejecuten en cada año económico serán en la cantidad necesaria á consumir la consignada para la carretera en el presupuesto de aquel ejercicio, ya sea menor ó mayor de la cuarta parte del presupuesto de las obras, y deduciendo de ella los gastos de explotación y personal.

5.º Los gastos de replanteo general y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de Obras públicas provinciales, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputación.

7.º Si por exigirlo así las atenciones del presupuesto provincial no se hubiera consignado en los cuatro años la cantidad suficiente á cubrir el importe total de las obras, se abonará el resto, consignándolo en los presupuestos siguientes. Por tanto, los derechos que concede el art. 39 del pliego de condiciones generales sólo se entenderán aplicables al pago de las certificaciones de obras durante el periodo de ejecución, en cuanto no excedan de lo consignado en el presupuesto de cada ejercicio; pero no á la cantidad que resulte pendiente de abono después del plazo de ejecución de las obras y por falta de consignaciones suficientes en los presupuestos que aquél ha de comprender.

8.º El contratista pedirá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para consumir el crédito consignado en cada año para las obras, entendiéndose que este exceso no será pagado en modo alguno hasta que la Diputación provincial haya votado los recursos necesarios en sus presupuestos y se hallen éstos aprobados.

Oviedo 1.º de Octubre de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Antonio Castañón y Faes.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Ignacio España. 445—S

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio y residencia de D. Marcelino Aniceto López y Martínez, y que según noticias adquiridas es natural de Higuera del Fresno, provincia de Badajoz, cuyo individuo verificó en la Universidad de Madrid el día 30 de Junio de 1881 los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia, se le cita por este periódico oficial para que en el término de 15 días se presente en la Administración de Hacienda de esta provincia con objeto de enterarle de una providencia administrativa recaída en expediente instruido en la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Doña Josefa Sealista, pensionista que fué de Montepío civil, y á su

testamentario D. Felipe Guemes, para que se presenten en la Contaduría de Hacienda de esta provincia para enterarles de un asunto que les compete; advirtiéndoles que de no presentarse en el término de ocho días les parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 16 de Octubre de 1885.—El Contador de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

Administración de Hacienda de la provincia de Alava.

En el expediente de alcances que se tramita por esta oficina contra el Oficial que fué de Administración militar Don Juan Batlle y Mas, cuya vecindad y paradero se ignora, se cita por la GACETA DE MADRID para que en el término de 15 días haga el ingreso en esta Tesorería de la cantidad de 15.487 pesetas 96 céntimos, importe del alcance.

Vitoria 15 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Alcalde. 667—M

Administración de Hacienda de la provincia de Almería.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta de las obras de construcción de una casa cuartel con destino á la fuerza de Carabineros del punto denominado el Bover, de la Comandancia de esta provincia, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Esta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones administrativas publicado en el Boletín oficial de esta provincia, ante mi Autoridad y á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contando desde el siguiente al de su publicación.

Almería 10 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gemino Martínez Hubert. 415—S

Administración de Hacienda de la provincia de las Baleares.

D. Bonifacio Soriano, Administrador de Hacienda de las Baleares.

He go saber que ignorándose el paradero de D. Francisco Ibáñez Brotons, Juez de primera instancia que fué de Manacor, en esta isla, y por su fallecimiento el de sus herederos, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se sirva manifestar en el término de 15 días, á contar desde este anuncio, el punto de su residencia para enterarle de un reparto puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia correspondiente al mes de Setiembre de 1879; entendiéndose que trascurrido el plazo anteriormente citado sin verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, é ignorándose también el de D. José Moreno y D. Carlos B. Soler, Jefe económico é Interventor respectivamente en la época citada, se les emplaza para que dentro de los mismos 15 días se sirvan poner en conocimiento de esta Administración de Hacienda.

Palma 8 de Octubre de 1885.—Bonifacio Soriano. 660—M

Administración de Hacienda de la provincia de Burgos.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES—MINAS

Relación de los dueños de concesiones mineras en esta provincia que según los antecedentes que obran en esta Administración han dejado de satisfacer el importe de más de un año del canon de superficie que les corresponde.

Table with 5 columns: Nombre de cada mina, Clase de mineral, PERSONA Ó CORPORACIÓN á quien pertenece, Períodos que comprende el débito, and Pesetas. Céntimos. Rows include La Poza, Justa, Campoverde, Santa Juliana, Espectante, La Habrada, Previsora, Santa Gaden, Mercedes, Amador, El Angel, Enrique, N.ª Pensilvania, Luisita, Dolores, Benita, El Camelo, Desengano, and a TOTAL row.

En su virtud, y no siendo posible seguir los procedimientos de apremio por ignorarse su actual domicilio, se les cita por la presente á fin de que comparezcan en la Administración de mi cargo, ó no habiendo persona que lo haga dentro del plazo de 15 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para enterarles de un asunto que les compete, y para que se les emplaze para que dentro de los mismos 15 días se sirvan poner en conocimiento de esta Administración de Hacienda de esta provincia con objeto de enterarles de un asunto que les compete; advirtiéndoles que de no presentarse en el término de ocho días les parará el perjuicio correspondiente.

Lo que se hace público á fin de que quede cumplimentado el decreto-cy de 29 de Diciembre de 1863 en su art. 23; teniendo entendido los señores que aparecen en la relación lo obligado que se encuentran á satisfacer los débitos en el plazo indicado, pues en caso contrario perderán todo derecho á las concesiones mineras que disfrutan en la actualidad.

Burgos 10 de Octubre de 1885.—El Administrador, José Gabaldón Cisneros. 623—M

Administración de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Sucursal de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado en estas oficinas, después de haber sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda á D. Celestino Arizmendi, un resguardo talonario del concepto de provisional para subasta, expedido en 30 de Julio último con los nú-

meros 24 de entrada y 459 de registro, por valor de 1.234 pesetas 87 céntimos, constituida por D. Ramón Antonio de Guereca, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administración en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que quede dicho resguardo sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

San Sebastián 13 de Octubre de 1885.—Rafael Cabezas y Losada. 661—M

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Practicadas cuantas diligencias se han creído pertinentes á fin de averiguar la residencia de D. Teodoro Gutiérrez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué en el partido de Salas, para notificarle el acuerdo recaído en el expediente de alcance contra él seguido por la suprimida Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y no habiendo sido posible conocer el punto de residencia del citado D. Teodoro; cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, se notifica el acuerdo de que se trata por medio de la GACETA DE MADRID.

El acuerdo dice así: «Visto el expediente instruido en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo con motivo

del alcance que contrajo D. Timoteo Gutiérrez, siendo Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Salas:

Resultando que por consecuencia de las liquidaciones practicadas á todas las subalternas de la provincia, apareció contra la de Salas un descubierto de 45 pesetas 30 céntimos por faltas reintegrables correspondientes al presupuesto de 1871-72:

Resultando que formulados los cargos al interesado, no han podido entregarse por ignorarse su paradero, y en su virtud se le citó y emplazó por medio de edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID de 30 de Marzo y 2 de Abril de 1881; pues si bien no se acompaña el correspondiente ejemplar del Boletín, certifica la Administración haber tenido efecto la publicación en el núm. 71 de aquella fecha:

Resultando que no habiendo comparecido á los llamamientos, se le declaró en rebeldía, cuya declaración se publicó asimismo en los citados periódicos de 21 de Diciembre de 1883 y 8 de Enero de 1883:

Considerando que liquidado el débito, la circunstancia de no haber sido reconocido por el que lo contrajo, á causa de ignorarse su paradero no le exime de la responsabilidad al reintegro, toda vez que no compareció á los llamamientos para la ratificación de los cargos:

Considerando que con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, los fondos que se distraen de su legítima aplicación devengan el interés anual del 6 por 100 desde que se causa el perjuicio hasta que se restituyen al Tesoro:

Y considerando que el expediente se halla formado y sustanciado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 del reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad y 443 del orgánico del Tribunal de Cuentas, ambos de 8 de Noviembre de 1871:

Esta Dirección general, en el ejercicio de sus funciones, falta que debe declarar y declara:

- 1.ª Partida de alcance de la de 45 pesetas 30 céntimos.
2.ª Que esta cantidad devenga el interés anual del 6 por 100 desde 1.ª de Julio de 1871, en que empezó á regir el presupuesto de 1871-72, á que correspondía el ingreso de esta suma, hasta que se realice el pago.

3.º Que el responsable á su reintegro, intereses, costas y el importe del papel de oficio que se invierte en los procedimientos resulta ser D. Timoteo Gutiérrez, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Salas.

Y 4.º Que se requiera el pago de la expresada suma é intereses, y en el caso de no verificarlo dentro del término legal se procederá contra su finca y bienes en su caso.

Oviedo 13 de Octubre de 1885.—Cayetano González Novelles. 689—M

Administración de Aduanas de la provincia de Pontevedra.

D. Julio Gutiérrez Lozano, Administrador de la Aduana de Vigo, principal de las de la provincia de Pontevedra.

Por el presente se cita á D. Rafael Aleña, al dueño ó persona que se crea con derecho á un baul facturado á nombre del primero el día 28 de Setiembre último para Monforte, en la estación del ferrocarril de Vigo, y que se halla detenido en la Aduana de dicha ciudad por disposición de la Administración, para que se presente, delegue persona ó exponga lo que crea conveniente á sus intereses en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente.

Vigo 13 de Octubre de 1885.—Julio Gutiérrez. 665—M

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo, sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza á los mineros que á continuación se expresan para que en el término de 15 días hagan efectivos los descubiertos que se detallan, procedentes de las minas registradas á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se les seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia, con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamará del Gobierno civil la caducidad de las minas que resulten en descubierto por no haber realizado el pago de sus respectivos débitos.

Relación de las minas á que se contrae el anterior edicto, con el título de las mismas, punto donde radican, nombre del propietario y débito pendiente de pago por derecho de superficie hasta 30 de Setiembre último.

Table with 5 columns: NOMBRE DEL PROPIETARIO, Título de la mina, Término donde radica, Clase de mineral, Débitos hasta 30 de Setiembre último. Rows include D. Antonio Vicente Cadenas, D. José Miguel Ruesta, D. Francisco Page Sabater, D. Bernabé Angulo y D. Jaime Alemany.

Zaragoza 9 de Octubre de 1885.—José Vázquez. 620—M

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios, día 16

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows are categorized by Central, Norte, Enlace Mediaña, Sur.

Madrid 16 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo central.

DIA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 219 Antonio Adova.—Vallecas
220 Bautista Sánchez.—Aspe.
221 Casimiro Fernández.—San Mateo.
222 Encarnación Zaragoza.—Málaga.
223 Francisco Benango.—Arganda.
224 Francisco Fernández.—Guadalajara.
225 Gregorio de Yuncas.—Alcalá.
226 José Colrillo.—Badajoz.

- Núm. 227 Joaquín Fernández.—San Martín.
228 Manuela Sanz.—Barcelona.
229 Manuela Tablado.—Lérida.
230 Manuel Cruzado.—Tetuán de las Victorias.
231 Manuela Villoch.—Roncal.
Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad la plaza de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en la forma que previene la Real orden de 8 de Setiembre de 1885.

Para ser admitido á esta oposición se requiere:
1.º Ser español.
2.º Haber cumplido 20 años de edad.
3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios de dichos grados; pero los que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á 40 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor; versando la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patología, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número 40 veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en menos de una hora explicará el ejercitante así las partes preparadas como los métodos de preparación.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su ejecución. Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes del primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

4.º En una preparación de Histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones del ejercicio anterior.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, incluso los feriados, y hasta las tres de la tarde del último en que fine dicho plazo.

Granada 12 de Octubre de 1885.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta. 648—M

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de las cátedras de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual se pro-

veerá por oposición en la forma que previene la Real orden de 8 de Setiembre de 1885.

Para aspirar á esta oposición se exige:

- 1.º Ser español.
2.º Haber cumplido 20 años de edad.
3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección Físico-químicas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados. Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios tendrán lugar en esta Universidad, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á cinco preguntas de la asignatura de Física y á otras cinco de la de Química sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor.

2.º En la preparación de una lección respectiva á estas asignaturas, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal, de lo preparado, no podrán intervenir los opositores más de una hora.

3.º En la descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura de Física, y en una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de la cátedra de Química, preparación que designará la suerte.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, con inclusión de los feriados, y antes de las tres de la tarde del en que fine aquel.

Granada 12 de Octubre de 1885.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta. 649—M

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios de Madrid-A calá.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre, se ha señalado el día 7 del próximo Noviembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Martín de la Vega, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.214 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 210 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 18 de Octubre de 1885.—Por el Presidente, Manuel Calderón, Vocal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 429—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes: Acorda de la Real orden de 12 de Agosto último referente á la autorización para enajenar valores con que atender á la adopción de las medidas sanitarias.

Proposición del pago de terrenos ocupados para vía pública en varias calles de la primera zona á los señores herederos de D. Francisco Rodríguez Velasco.

Sobre la forma de pago de la expropiación de la casa número 6 del pasco del Cisne.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. Inocencio Callejas, Alcalde por S. M. de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente se hace notorio que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer al terminar el contrato las dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de este distrito municipal, dotada cada una con el sueldo anual de 699 pesetas, pagadas por mensualidades ó trimestres vencidos, por la asistencia de 225 familias pobres cada plaza, y además 426 pesetas anuales cada una de dichas plazas, que percibirán en forma del cap. 5.º, art. 6.º del presupuesto, en remuneración de su trabajo para la asistencia de enfermos transeúntes pobres y Hospital de Beneficencia, quedando los Facultativos en libertad de celebrar con los vecinos considerados no pobres los contratos particulares que tengan por conveniente para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

En su virtud, los aspirantes á dichas plazas dirigán sus solicitudes á mi Autoridad dentro del término de 30 días, acompañando copia autorizada del título y demás antecedentes de sus méritos y servicios, sin cuyos requisitos no se dará curso á su instancia.

Alcaraz 11 de Octubre de 1885.—Inocencio Callejas. 645—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramón de Valenzuela y D. Elías de Arellano, Administrador económico y Contador que fueron respectivamente en la provincia del Pinar del Río (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 43 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Manuel Tomé. 635—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Antonio Argüer Martínez, natural y vecino de Estepona, soltero, mariner, de 26 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia, á fin de poder llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 11 de Octubre de 1885.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 646—M

CÁDIZ

D. Gabriel Gil y Hernández, Caballero de la Cruz de San Fernando de primera clase y de la de San Hermenegildo, Capitán del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y primer Ayudante de la de Cádiz.

Habiéndose ausentado de la ciudad del Puerto de Santa María, en esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada, el recluta disponible Enrique Muñoz Uviños, natural de dicha ciudad, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al referido soldado, señalándole el castillo de Santa Catalina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Cádiz 9 de Octubre de 1885.—Gabriel Gil Hernández. 647—M

LÉRIDA

D. José de Fuenmayor Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de primera deserción contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Lorea Bañals, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días se presente en el castillo principal de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia y en el de Valencia, á donde pertenece el acusado.

Lérida 3 de Octubre de 1885.—El Comandante, Fiscal, José de Fuenmayor. 653—M

D. José de Fuenmayor y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de primera deserción contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento, en la actualidad con licencia ilimitada, Vicente Calpe Araña, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días se presente en el castillo principal de esta plaza á dar sus descargos.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Lérida 8 de Octubre de 1885.—El Comandante, Fiscal, José de Fuenmayor. 652—M

MADRID

D. Cayetano Súnico de Berzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor del diligenciamiento de un exhorto que debe ser evacuado en José Jeremías y Antonia Chinchón, padres del soldado Gregorio, que falleció en la isla de Isla, ó en los herederos más inmediatos del referido soldado, cuyos domicilios en esta Corte se ignoran, por el

presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los expresados padres ó herederos inmediatos para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, comparezcan en esta Fiscalía, Almansa, 8, principal, de once á doce de la mañana y en día hábil, para enterarles del derecho que tuvieron á los alcances que ha dejado á su fallecimiento dicho soldado.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—Cayetano Súnico. 691—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de causas del distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado del batallón reserva de Astorga, núm. 111, Dimas García López, para que en el término de 40 días comparezca en la Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, tercero centro, á prestar declaración en un interrogatorio que procedente de dicho cuerpo existe; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1885.—Heliodoro Moncada. 615—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de causas del distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado del batallón depósito de Santander, número 133, Baltasar Gómez Llera, para que en el término de 40 días comparezca en la Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, tercero centro, á prestar declaración en un interrogatorio que procedente de dicho cuerpo existe; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1885.—Heliodoro Moncada. 630—M

B. Emilio Perera y Abréu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento de Claudio Nicolás y Julia García, padres del soldado Eugenio Nicolás García, que deben presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Menteleón, núm. 16, entresuelo izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 654—M

MÁLAGA

D. José Hernández y González, Alférez del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, y Fiscal militar de la plaza de Málaga.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta número 119 del cupo de Málaga en el reemplazo de 1883 Antonio Gutiérrez Galán, natural de dicha ciudad, hijo de José y de Manuela, por haber dejado de presentarse en la Caja de reclutas de esta provincia para su destino á un cuerpo de la Península, como comprendido en la Real orden de 9 de Junio último, y que según noticias adquiridas se encuentra en la actualidad residiendo en el pueblo de Alora, Málaga;

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Gutiérrez Galán para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la Caja de reclutas de esta provincia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Octubre de 1885.—José Hernández y González. 632—M

D. Eduardo Pérez Acosta, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 92, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia sin la debida autorización el soldado Rafael Pastor Azuaga, hijo de Juan y de Ana, natural de Algarrobo, que cubrió cupo por el pueblo de Algarrobo con el núm. 15;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo y emplazo al expresado soldado Rafael Pastor Azuaga para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Levante, donde se hallan establecidas las oficinas del batallón reserva de esta capital, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en méritos á la sumaria que instruye al mismo por heridas á Manuel Molina Segovia; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sustanciará en rebeldía.

Málaga 6 de Octubre de 1885.—El Fiscal, Eduardo Pérez. 656—M

VITORIA

D. Pedro Ayala y Mendoza, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de las Navas, núm. 10.

Habiendo desaparecido en las acciones sostenidas contra las huestes carlistas en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 el soldado de la segunda compañía del expresado batallón, natural de Madrid, Severiano Alvarez Sánchez;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de los Dominicos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la pu-

blicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 23 de Setiembre de 1885.—Pedro Ayala. 543—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos que en el mismo pendan, se saca á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar el día 12 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, piso segundo, un edificio en construcción á las inmediaciones de la estación de Villalba del ferro-carril del Norte en un terreno contiguo á ésta, tasado pericialmente en 271.660 pesetas, á deducir cargas, y cuya superficie y linderos constan en los autos.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, cuyas consignaciones serán devueltas en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, quienes habrán de conformarse con los mismos.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Juez, Antonio de Gregorio.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—468

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en autos ejecutivos á instancia de D. Fernando Puig contra D. José López Sánchez en reclamación de pesetas, se saca á subasta pública un terreno en este término, cuartel del Norte, segundo para los efectos de la ley hipotecaria, á la izquierda de la carretera de Aragón, con la que linda al Saliente, en la que se halla constituida una casa del peón caminero y tres casitas de planta baja. Tiene de cabida 138.000 pies, que tienen de fachada á dicha carretera de Aragón 80 pies, cruzándose por el centro la calle de Don Ramón de la Cruz, y á su final la prolongación de la calle de Lista, atravesando el expresado terreno la calle que pasa por la caballeriza de la Plaza de Toros, que no tiene nombre.

Aunque todo el terreno referido fué hipotecado y embargado, hay que segregarse de él 33.000 pies de que dispuso el deudor con ausencia del acreedor, quedando por tanto reducido lo que se anuncia para la subasta á 105.000 pies, que han sido tasados cada uno á una peseta y 75 céntimos, formando un total de 105.750 pesetas.

Condiciones.

- 1.ª La subasta se celebrará el día 7 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.
- 2.ª Para tomar parte en ella es indispensable consignar el 10 por 100 de la total tasación de la finca.
- 3.ª No será admisible la postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la tasación.
- 4.ª Los títulos de propiedad quedan en la Escribanía á disposición del que los quiera examinar; se ha de conformar con ellos y no podrá exigir otros.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gregorio Vicito.—El Escribano actuario, Licenciado Juan García Inés. X—469

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esa capital el día 16 de Octubre de 1885.

FIELTOS	Derechos de consumos para el Estado.		Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.		Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.		TOTAL
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	
Toledo.....	828 06		4 136 39		494 88		2 469 33
Segovia.....	97 03		426 12		273 23		496 48
Norte.....	2 679 33		4 543 62		365 53		7 588 53
Bilbao.....	295 03		485 94		278 40		1 059 37
Aragón.....	487 79		274 92		833 45		1 596 16
Valencia.....	1 277 48		1 293 49		9 38 22		2 777 19
Mediodía.....	5 833 89		6 449 07		1 748 97		14 014 93
Ciudad Real..	657 77		4 026 51		450 87		2 115 15
Mostenses...							
Imperial.....	407 10		203 90		279 40		890 40
Corrocos (Sección).....	413 20		421 26		454		241
Mataderos...	6 501 64		7 412 06				13 913 70
Gremio de fabricantes de cerveza de Madrid, por el mes corriente.....	1 250		1 250				2 500
TOTAL...	49 840 32		24 303 28		4 915 64		49 059 24

Recaudado en los 15 días anteriores 289 090 99 305 048 20 72 510 48 666 619 04

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire TERMOESTRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 17 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADOS

Día 16.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Avila y Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 a 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Ternero ajejo, de 2 a 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'20 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'30 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'65 a 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'65 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 a 1'20 pesetas el litro, y de 40 a 41 el decalitro. Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 a 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 220.—Carneros, 336.—Terneras, 58.—Ovejas, 312.—Total, 226.

Su peso en kilogramos..... 50,297'250.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 17, CAMBIO AL CONTADO.

Cambios oficiales sobre plazas del Rei no.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE OCTUBRE

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, diés., 46'45. Idem, a ocho días vista, diés., 46'25. París, a ocho días vista, frs., 4'86 1/2.

Formar, parte de este número los pliegos 31 y 32 del tomo 11 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Para dar gracias al Ser Supremo por el beneficio que nos ha dispensado librándonos del cólera, se cantarán hoy domingo, a las diez, en San Jerónimo el Real y a orquesta, bajo la dirección del Sr. Ovejero, misa y Te Deum. El Sr. D. Juan Quintana dirá el sermón de gracias.

El Ateneo Científico y Literario de Madrid verificará la apertura de este curso el 15 del próximo Noviembre, leyendo el discurso inaugural el Presidente de tan ilustrada Sociedad.

Se ha publicado el primer cuaderno del Diccionario biográfico, geográfico, estadístico y de la lengua española, escrito por D. Enrique Jaramillo, en colaboración de distinguidos escritores.

Se suscribe en Madrid en la Administración del Diccionario y del periódico semanal de intereses generales El Crédito Público, Lope de Vega, 46 y 48, bajo derechos.

En el teatro Martín se ha estrenado con éxito extraordinario una obra en un acto y cinco cuadros, original de los señores D. José del Castillo y Soriano y D. C. L. de Cuenca, música del Maestro Llanos, titulada La divina zarzuela.

La empresa se ha visto en el caso de ponerla dos veces en escena cada noche para corresponder a la demanda de localidades del público.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Lucas, Evangelista, y San Julián, ermitaño. Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Los soldados de plomo.—El mudo por compromiso.

A las ocho y media.—3.º función de abono.—Turno 3.º impar.—O locura ó santidad.—Al anocheecer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Sección 1.ª.—Pinafor.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La chichanera (bailo).—Entrada por salida.—El regreso (bailo).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 1.ª de tarde.—Turno 1.º entero.—¡Muérete y verás!—El coral de las comedias.

A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—¡Muérete y verás!—El coral de las comedias.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El Capitán Marín.—Couplets.

A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 3.º—1.ª sección.—La primera postura.—Los pantalones.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La mujer del sereno.—Guzmán el Malo.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La Sevillana.—De la noche a la mañana.

A las ocho y media.—Un cuadro de historia.—De la noche a la mañana.—Basta de suegros.—El hijo de su papá.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Pintar como querer.—La balanza.—Toros de puntas.—Conflicto matrimonial.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Pintar como querer.—Las de Miguelturra.—Toros de puntas.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Un joven simpático.—Los niños terribles.—¡Bonito soy yo!

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las moñistillas.—Los postres de la cena.—Los niños terribles.—¡Bonito soy yo!

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Bocaccio.

A las ocho y media.—La bola negra.—La divina zarzuela.—Animales y plantas.—La divina zarzuela.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.—Perico el empedrador.

A las ocho.—La peste de Otranto.—Los laureles de un poeta.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota.

A las ocho y media.—Las bodas de Enriqueta.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Carreras de obstáculos y presentación de Mr. Williams.—Ascensión del globo España.

TEATRO FELIPE.—Baile de tres de la tarde a una de la madrugada.

PLAZA DE TOROS.—A las tres.—20.ª de abono.—Se lidiarán seis toros de D. Antonio Hernández, de Madrid, que serán estoqueados por Lagartijo, Frasuelo y el Gallo, con sus respectivas cuadrillas.